

RESOLUCIÓN No.

()

"Por medio de la cual se actualizan las medidas sanitarias para el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle Notificable en el territorio nacional de acuerdo a las disposiciones establecidas en el código sanitario de los animales terrestres de la OIE."

LA GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)

En ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial de las conferidas por el artículo 13 de la Ley 1255 de 2008, el artículo 2.13.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015, el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, es el responsable de coordinar las acciones relacionadas con los programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional o local, para lo cual puede establecer las acciones que sean necesarias para tales propósitos.

Que la Ley 1255 de 2008, declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la creación de un programa que preserve el estado sanitario de país libre de Influenza Aviar, así como el control y erradicación de la Enfermedad de Newcastle en el territorio nacional y dictó otras medidas encaminadas a fortalecer el desarrollo del sector avícola nacional.

Que el gobierno nacional viene ejecutando a través del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, el Plan Nacional de Control y Erradicación de la Enfermedad de Newcastle Notificable con la participación de los gremios y de los avicultores.

Que el ICA para alcanzar los objetivos propuestos del programa Nacional de Control y Erradicación de la Enfermedad de Newcastle Notificable en Colombia, modifica las medidas de gestión sanitaria y amplía la cobertura de las mismas a todo el territorio nacional teniendo en cuenta las recomendaciones establecidas en el Código Sanitario de los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO 1. – OBJETO: Actualizar las medidas sanitarias para el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle notificable en el territorio nacional de acuerdo a las disposiciones establecidas en el código de los animales terrestres de la OIE.

ARTÍCULO 2. – CAMPO DE APLICACIÓN: Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas propietarias, poseedoras, tenedoras, comercializadoras, de aves independiente de los fines para los que se utilicen, huevos fértiles, productos y/o sub-productos avícolas, almacenes agropecuarios, laboratorios de diagnóstico veterinario aviar, centros de investigación o académicos de aves, y plantas de beneficio aviar en el territorio nacional.

ARTÍCULO 3. – DEFINICIONES: Para los efectos de la presente Resolución se establecen las siguientes definiciones:

RESOLUCIÓN No.

()

"Por medio de la cual se actualizan las medidas sanitarias para el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle Notificable en el territorio nacional de acuerdo a las disposiciones establecidas en el código sanitario de los animales terrestres de la OIE."

- 3.1 **Ave combate/ pelea o de lidia:** Grupo de razas o tipos raciales de aves domésticas (*Gallus gallus domesticus*) que se caracterizan por tener un comportamiento agresivo y se crían con el objetivo de enfrentar los machos entre sí a manera de entretenimiento para quienes gustan de este tipo de espectáculos, se incluyen dentro de la definición las aves reproductoras y progenie del grupo.
- 3.2 **Caso Positivo:** Caso probable con RT-PCR (Gen F) positivo a la Enfermedad de Newcastle notificable, aislamiento viral positivo a la enfermedad de Newcastle y secuenciación de alta virulencia y/o una prueba de IPIC positiva (> 0.7). De acuerdo a lo indicado por el código terrestre de la OIE.
- 3.3 **Caso Probable:** Cualquiera de los casos sospechosos acompañado de los resultados de RT-PCR Tiempo Real (Gen M) indicando la presencia del virus de la Enfermedad de Newcastle.
- 3.4 **Caso Sospechoso:** La aparición de signos respiratorios como: estornudos, ronquidos, inflamación de la cabeza, secreción nasal u ocular, acompañado o no de manifestaciones neurológicas como parálisis, torsión del cuello o de la cabeza, movimientos involuntarios del cuello y pérdida del equilibrio, se consideran sospecha de la enfermedad.

De igual manera la presencia de diarrea verde – blanquecina junto con algún signo descrito anteriormente debe ser considerado como sospecha de la enfermedad.

Generalmente la presencia de signos respiratorios está acompañada de alteración en los parámetros productivos (baja en la producción, alteración de la calidad de la cáscara del huevo) y/o aumento de la mortalidad.

El aumento súbito de la mortalidad sin una justificación aparente, o asociada a la presentación de una situación sanitaria en granja, así como la alteración de los parámetros productivos normales de las aves debe ser considerado una sospecha de la enfermedad.

- 3.5 **Centinelización:** Procedimiento de verificación de ausencia de circulación viral después de la limpieza y desinfección de las instalaciones y del periodo de vacío sanitario. Consiste en la introducción de aves susceptibles (centinelas) a infectarse con el agente etiológico, sobre las cuales se hace seguimiento y análisis de laboratorio.
- 3.6 **Enfermedad de Newcastle Notificable:** Infección de las aves de corral causada por el virus de la enfermedad de Newcastle, que es un paramixovirus aviar de serotipo 1 (PMVA-1) que reúne uno de los siguientes criterios de virulencia:
 - 3.6.1 El virus tiene un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) en polluelos de un día (*Gallus gallus*) equivalente o superior a 0,7, o
 - 3.6.2 Se ha demostrado (directamente o por deducción) la presencia de múltiples aminoácidos básicos en el virus, en el extremo C-terminal de la proteína F2 y un residuo de fenilalanina en la posición 117, la cual está en el extremo N-terminal de la proteína F1. Por «múltiples aminoácidos» se entiende la presencia de al menos tres residuos de arginina o lisina entre las posiciones 113 y 116. La imposibilidad de demostrar la presencia de este modelo característico de residuos

RESOLUCIÓN No.

()

"Por medio de la cual se actualizan las medidas sanitarias para el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle Notificable en el territorio nacional de acuerdo a las disposiciones establecidas en el código sanitario de los animales terrestres de la OIE."

de aminoácidos exigirá la caracterización del virus aislado mediante una prueba de determinación del IPIC.

En esta definición, los residuos de aminoácidos se numeran desde el extremo N-terminal de la secuencia de aminoácidos deducida de la secuencia de nucleótidos del gen F0, donde las posiciones 113–116 corresponden a los residuos –4 a –1 a partir del punto de escisión.

- 3.7 Manual de actuación sanitaria por granja/establecimiento para el control y erradicación de las enfermedades de control oficial:** Documento de responsabilidad del productor que establece las medidas y acciones a tomar en una granja y/o planta de incubación de acuerdo a las diferentes particularidades de su ubicación geográfica, infraestructura, capacidad entre otras condiciones, con el fin de erradicar un brote positivo de cualquiera enfermedad de control oficial en las aves.
- 3.8 Material de riesgo sanitario aviar:** Cualquier material procedente de predios y establecimientos con aves de corral con probabilidad de generar un incidente para la sanidad aviar incluido en huevo fértil y huevo de mesa.
- 3.9 Plan de Contingencia:** Documento de responsabilidad de la autoridad sanitaria, que establece las medidas y acciones a tomar ante la presentación de un caso sospechoso, probable o positivo de cualquier enfermedad de control oficial en aves de corral con el fin de proceder a su respectivo control y erradicación.
- 3.10 Período de incubación:** Es el período más largo que transcurre entre la introducción del agente patógeno en el animal y la aparición de los primeros signos clínicos de la enfermedad. Para el virus de la enfermedad de Newcastle se considera de hasta 21 días.
- 3.11 Predio avícola:** Predio dedicado a la producción y/o comercialización de aves, incluidas las de traspatio, que se utilizan para la producción de carne y huevos destinados al consumo, la producción de otros productos comerciales, la repoblación de aves de caza o la reproducción de todas estas categorías de aves, así como los gallos de pelea, independientemente de los fines para los que se utilicen. Las aves criadas para espectáculos, exposiciones o concursos, o para la reproducción o la venta de todas estas categorías de aves, así como las aves de compañía (ornato y canora).
- 3.12 Predio de alto riesgo:** Predio cuya probabilidad de generar un evento sanitario adverso es alta, no solo por su manejo y alimentación sino por sus hábitos, tipo de sistema productivo, vacunación y bioseguridad entre otras. En general se considera todo predio con población de aves de corral que carezca de medidas básicas de Bioseguridad e Infraestructura.
- 3.13 Sacrificio Sanitario:** Operación diseñada para eliminar un brote de cualquier enfermedad de control oficial en aves de corral, el cual es ejecutado por la autoridad veterinaria contienen como mínimo las siguientes actividades:
- 3.13.1** El sacrificio de los animales afectados o que se sospecha han sido afectados del lote y, si es preciso, los de otros lotes que hayan estado expuestos a la infección por contacto directo con estos animales, o contacto indirecto, con el agente

RESOLUCIÓN No.

()

"Por medio de la cual se actualizan las medidas sanitarias para el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle Notificable en el territorio nacional de acuerdo a las disposiciones establecidas en el código sanitario de los animales terrestres de la OIE."

patógeno causal; los animales deberán sacrificarse de acuerdo con las disposiciones establecidas por el ICA.

3.13.2 La eliminación de los animales muertos o de los productos de origen animal, según sea el caso, por transformación, incineración o enterramiento o por cualquier otro método descrito de acuerdo con las disposiciones establecidas por el ICA.

3.13.3 La limpieza y desinfección de los predios y establecimientos a través de los procedimientos definidos y establecidos por el ICA.

3.14 Sanitización: Serie de procesos físicos y/o químicos y/o biológicos, a los cuales debe ser sometida la gallinaza y pollinaza cuyo propósito es reducir la presencia de microorganismos patógenos en estos subproductos, antes de ser retirados de la granja o reutilizados en la misma granja.

3.15 Vacío sanitario: Periodo de tiempo en el cual el predio o galpón está desocupado y cerrado evitando el ingreso de cualquier animal o persona, su inicio ocurre a partir de la finalización de las actividades de limpieza y desinfección del predio o galpón y su duración es establecida de acuerdo el periodo de incubación de la enfermedad de Newcastle notificable.

3.16 Vacunación: Inmunización efectiva de animales susceptibles mediante la administración, según las instrucciones del fabricante y, si procede, conforme a lo dispuesto por el Manual Terrestre de la OIE, de una vacuna que contiene antígenos apropiados contra la enfermedad que se desea controlar.

3.17 Vigilancia epidemiológica activa: Procedimiento del sistema de vigilancia epidemiológica del ICA; que incluye toma de muestras y registro de información recolectada en campo a través del cual se busca generar datos de predios y animales sin signos clínicos o alteraciones zootécnicas aparentes, cuyo objetivo es determinar el estatus sanitario del país.

3.18 Vigilancia epidemiológica pasiva: Procedimiento del sistema de vigilancia epidemiológica del ICA; que incluye toma de muestras, registro de información obtenida del propietario, colecta de información obtenida a través de terceros (médicos veterinarios privados, empresas agropecuarias, laboratorios, universidades, entidades de gobierno, productores pecuarios, entre otros) a través del cual se busca generar datos de predios y animales con signos clínicos o alteraciones zootécnicas reportadas, cuyo objetivo es determinar el estatus sanitario del país.

3.19 Zona / País libre: Área definida en la que la ausencia de una infección o infestación específica en una población animal ha sido demostrada según los requisitos pertinentes del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

3.20 Zona de vigilancia epidemiológica basada riesgo: Área definida dentro del país en la que se han implementado medidas adicionales de bioseguridad, vacunación monitoreo, control y demás de índole sanitario.

ARTÍCULO 4. – CUADROS CLINICOS DE LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE NOTIFICABLE
OBJETO DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA PASIVA: Los cuadros clínicos presentados en la Enfermedad de Newcastle notificable, los cuales son objeto de vigilancia epidemiológica pasiva son:

RESOLUCIÓN No.

()

"Por medio de la cual se actualizan las medidas sanitarias para el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle Notificable en el territorio nacional de acuerdo a las disposiciones establecidas en el código sanitario de los animales terrestres de la OIE."

4.1 CUADRO RESPIRATORIO:

- 4.1.1 Tos.
- 4.1.2 Ruido respiratorio (ronquido).
- 4.1.3 Coloración azul de piel y mucosas (cianosis).
- 4.1.4 Secreción nasal (moco – purulenta o espumosa).
- 4.1.5 Disnea (dificultad respiratoria).
- 4.1.6 Edema en cabeza.

4.2 CUADRO NEUROLÓGICO:

- 4.2.1 Ataxia (incoordinación).
- 4.2.2 Letargo.
- 4.2.3 Postración.
- 4.2.4 Tortícolis (cuello torcido).
- 4.2.5 Tremores musculares (temblores).
- 4.2.6 Incoordinación.
- 4.2.7 Parálisis.

4.3 CUADRO DIGESTIVO:

4.3.1 La diarrea de color verde-blanquecina puede aparecer simultáneamente con los anteriores signos, sin embargo, la sola presencia de diarrea no se considera por sí sola un cuadro compatible con la enfermedad de Newcastle sino con otras enfermedades de control oficial en aves de corral.

4.4 ALTERACIÓN DE PARÁMETROS PRODUCTIVOS:

- 4.4.1 Reducción del consumo de alimento y ganancia de peso.
- 4.4.2 En aves en fase de postura puede ocurrir una reducción en la producción de huevos y una alteración en la calidad externa (cáscara rugosa y fina) e interna (albúmina acuosa) de los huevos.

4.5 MORTALIDAD INUSUAL:

- 4.5.1 Mortalidad inusual por encima de los parámetros zootécnicos normales de la granja.
- 4.5.2 Muerte súbita sin explicación aparente.

ARTÍCULO 5. – MEDIDAS SANITARIAS GENERALES: El ICA supervisará y/o ejecutará las siguientes actividades, así como la implementación de las medidas sanitarias para la prevención, control y erradicación de casos de Newcastle Notificable en el territorio nacional:

- 5.1 Implementar las medidas necesarias de prevención y vigilancia en puertos, aeropuertos y puestos fronterizos de aves y productos de riesgo para el sector avícola nacional.
- 5.2 Desarrollar un sistema para el manejo de la información de ubicación geográfica de predios y/o establecimientos avícolas en el territorio nacional, así como aquellos considerados de riesgo para la enfermedad con fines de vigilancia epidemiológica y trazabilidad aviar.

RESOLUCIÓN No.

()

"Por medio de la cual se actualizan las medidas sanitarias para el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle Notificable en el territorio nacional de acuerdo a las disposiciones establecidas en el código sanitario de los animales terrestres de la OIE."

- 5.3 Realizar la vigilancia epidemiológica activa de la enfermedad de Newcastle en el territorio nacional a partir de los modelos de muestreos establecidos conjuntamente con el gremio avicultor de Colombia.
- 5.4 Realizar la vigilancia epidemiológica pasiva y la respectiva investigación epidemiológica de los brotes positivos a la enfermedad de Newcastle Notificable de acuerdo al procedimiento establecido.
- 5.5 Diseñar e implementar las medidas de gestión del riesgo necesarias para el desarrollo del programa de control y erradicación de Newcastle Notificable en Colombia.
- 5.6 Diseñar, coordinar y supervisar campañas de inmunización contra el virus de Newcastle en Colombia.
- 5.7 Validar los sistemas de trazabilidad que estén implementados por las granjas o empresas avícolas a nivel nacional, con el fin de supervisar aplicabilidad, veracidad, correcto uso y funcionamiento.
- 5.8 Diseñar e implementar un sistema de registro y habilitación de médicos veterinarios, médicos veterinarios zootecnistas y organismos veterinarios de inspección para avicultura que puedan desarrollar las actividades inherentes al programa que el ICA estime pertinentes.
- 5.9 Diseñar e implementar un sistema de registro y autorización de laboratorios de diagnóstico veterinario y/o pruebas diagnósticas en laboratorios privados y/o públicos para el desarrollo de las actividades aviares inherentes al programa que el ICA estime pertinentes.
- 5.10 Implementar las estrategias, instructivos, procedimientos, formas y sistema de comando de incidentes determinado a nivel nacional para la intervención de brotes, los cuales incluyen dentro de sus anexos el "Plan de Contingencia para la Enfermedad de Newcastle Notificable".
- 5.11 Realizar actividades de educomunicación a propietarios de aves, actividades de capacitación periódica a funcionarios y gremios, así como el fortalecimiento del sistema de sensores epidemiológicos en avicultura a nivel nacional.
- 5.12 Ejecutar las actividades de inspección vigilancia y control en almacenes agropecuarios que comercialicen aves vivas de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente que regule la comercialización de insumos agropecuarios en el país.
- 5.13 Definir las zonas de vigilancia epidemiológica basada en riesgo según consideraciones técnicas que deberán ser objeto de revisión anual.
- 5.14 Todas las vacunas utilizadas para la prevención y control de la enfermedad de Newcastle deberán estar previamente registradas en el ICA de acuerdo a la normativa vigente y al estatus sanitario de la enfermedad en el país.

PARÁGRAFO 1. No se permitirá el uso, importación y/o comercialización en Colombia, de biológicos para la prevención y control de la enfermedad de Newcastle que contengan cepas con

RESOLUCIÓN No.

()

"Por medio de la cual se actualizan las medidas sanitarias para el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle Notificable en el territorio nacional de acuerdo a las disposiciones establecidas en el código sanitario de los animales terrestres de la OIE."

un índice de patogenicidad intra-cerebral (IPIC) mayor a 0.7 en concordancia con lo establecido en el código para los animales terrestres de la OIE.

PARÁGRAFO 2. Las vacunas para la prevención y control de la enfermedad de Newcastle que a la fecha se encuentren registradas ante el ICA, y que contengan cepas con índice de patogenicidad intra-cerebral (IPIC) superior a 0.7, deberán ser retiradas inmediatamente del mercado colombiano por parte de los productores, importadores y/o comercializadores, y sus respectivos registros serán cancelados por parte del ICA de oficio y como una medida sanitaria indispensable para el proceso de erradicación de la enfermedad.

PARÁGRAFO 3. Las cepas a las que hacen referencia los parágrafos 2 y 3 del artículo 5 de la presente resolución, se refieren exclusivamente a cepas vacunales y no de campo.

ARTÍCULO 6. – VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA PASIVA: Toda persona involucrada en el campo de aplicación de la presente resolución, deberá comunicar de manera inmediata cualquier signo de enfermedad de control oficial en aves ante el ICA y este a su vez tendrá en cuenta los siguientes principios dentro de la vigilancia epidemiológica pasiva de la enfermedad:

- 6.1 Se asume que todo cuadro clínico, verificado y compatible con la enfermedad que se vigila corresponde a esta y por lo tanto deben tomarse oportunamente las acciones generales de diagnóstico, cuarentena, control y erradicación en el predio y/o establecimiento.
- 6.2 La atención de cualquier notificación se debe realizar máximo dentro de las 24 horas siguientes al reporte de la información, y la visita al predio deberá estar acompañada de la respectiva toma de muestras para confirmar o descartar la presencia de enfermedades de control oficial en las aves.
- 6.3 Solo se puede descartar la enfermedad mediante el diagnóstico de laboratorio oficial.
- 6.4 Solo se podrán levantar las medidas de erradicación cuando se descarte la presencia de la enfermedad o se controle el brote y se haya demostrado el cese de circulación viral.
- 6.5 Los laboratorios de diagnóstico veterinario no oficiales (públicos o privados) deberán reportar de manera inmediata al ICA la ocurrencia de diagnósticos sospechosos concordantes con la enfermedad de Newcastle Notificable, así como de la presencia de cualquiera de los cuadros clínicos definidos en el artículo 4 de la presente resolución.
- 6.6 Todo profesional (médico veterinario / médico veterinario zootecnista / zootecnista), funcionario o persona natural/jurídica a nivel nacional, involucrado en el proceso de inspección (antes, durante y después del sacrificio/beneficio de aves) deberá notificar al ICA de manera inmediata y oportuna la presencia de signos o lesiones compatibles con Newcastle Notificable evidenciados en cualquiera de los puntos que intervienen en el proceso (cargue, transporte, descargue y sacrificio en la Planta de Beneficio de Aves PBA).

PARÁGRAFO 1. Se incluyen en este artículo los responsables de predios con aves no convencionales, aves de ornato y canora, aves silvestres y cualquier población aviar considerada de riesgo epidemiológico para la difusión del virus de Newcastle Notificable a nivel nacional.

RESOLUCIÓN No.
()

"Por medio de la cual se actualizan las medidas sanitarias para el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle Notificable en el territorio nacional de acuerdo a las disposiciones establecidas en el código sanitario de los animales terrestres de la OIE."

PARÁGRAFO 2. Los laboratorios de los que trata el numeral 6.5, hacen referencia a cualquier establecimiento en Colombia que realice diagnóstico de enfermedades aviares, independientemente de si está o no registrado ante el ICA según la normativa vigente.

PARÁGRAFO 3. Para involucrar a los profesionales y personas de los que trata el numeral 6.6 al sistema de vigilancia epidemiológica pasiva, el ICA desarrollará los procedimientos, instructivos y formas necesarias para tal fin, así como la estrategia de comunicación y difusión adecuada de los mismos en todo el público en general.

ARTÍCULO 7. – MEDIDAS SANITARIAS ESPECÍFICAS: De acuerdo a las definiciones de caso y/o zonas definidas por el ICA se supervisarán y/o ejecutarán las siguientes actividades:

7.1 En las zonas de vigilancia epidemiológica basada en riesgo con una periodicidad anual, conjuntamente con el gremio avicultor se ejecutarán las siguientes actividades:

7.1.1 Vigilancia epidemiológica activa diferencial, con la frecuencia determinada por el ICA.

7.1.2 Estrategias diferenciadas de educomunicación y comunicación del riesgo dirigida a todos los actores de la cadena avícola ubicados en dicha zona.

7.1.3 El gremio avicultor, desarrollará censos, encuestas y vacunación de aves de traspatio y de riesgo epidemiológico en las zonas determinadas por el ICA.

7.2 En todo predio avícola en donde se presente un caso sospechoso y/o probable de enfermedad de Newcastle Notificable, se deberán aplicar las siguientes medidas sanitarias:

7.2.1 Medidas sanitarias preventivas:

7.2.1.1 Establecer la medida precautelaria.

7.2.1.2 Implementar una vacunación obligatoria de choque en la totalidad de las aves del predio con vacuna viva cepa La Sota individual intraocular posterior al re muestreo de que trata el parágrafo 8.

7.2.1.3 Asignar un operario exclusivo para las actividades de manejo de los galpones afectados.

7.2.1.4 Intensificar las medidas de bioseguridad y limitar la entrada y salida de vehículos, objetos y personal.

7.2.1.5 Controlar la presencia de aves silvestres y/o plagas como roedores, moscas, cucarrón de la cama, entre otros.

7.2.1.6 Si el predio avícola corresponde a una granja de Material genético (MGA) se debe informar al ICA los destinos del pollito/a de un día y/o huevo fértil despachado entre los 21 días anteriores a la fecha de aparición de signos clínicos (primer enfermo).

7.2.2 Control de movimientos:

7.2.2.1 Restringir el ingreso de personas vehículos y material ajeno al predio.

7.2.2.2 No ingresar aves nuevas al predio.

7.2.2.3 Controlar la entrada de alimentos e insumos al predio.

7.2.2.4 Controlar ingreso y egreso de equipos, maquinaria e insumos.

7.2.2.5 Restringir indefinidamente la salida de gallinaza y/o pollinaza.

7.2.2.6 El médico veterinario/médico veterinario zootecnista y personal pertenecientes al predio avícola no podrán visitar otros establecimientos avícolas hasta no haber confirmado la ausencia de circulación viral en el predio y/o establecimiento avícola.

RESOLUCIÓN No.

()

"Por medio de la cual se actualizan las medidas sanitarias para el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle Notificable en el territorio nacional de acuerdo a las disposiciones establecidas en el código sanitario de los animales terrestres de la OIE."

7.2.2.7 No se permitirá la salida de aves hasta que no se confirme o descarte la presencia de la enfermedad, salvo autorización escrita del ICA.

7.3 En todo predio avícola en donde se presente un caso positivo de enfermedad de Newcastle Notificable, se deberán aplicar las siguientes medidas sanitarias:

7.3.1 Cuarentena predial:

7.3.1.1 Cuarentena predial mediante acto administrativo.

7.3.2 Seguimiento epidemiológico:

7.3.2.1 Rastreo epidemiológico; todos los nexos epidemiológicos del predio positivo serán objeto de visitas de inspección oficial dentro de las cuales se realizará el monitoreo por vigilancia activa y seguimiento epidemiológico teniendo en cuenta la fecha de inicio del caso y periodo de incubación del virus. En caso de catalogar los nexos como sospechosos se implementará de inmediato y de manera preventiva, una cuarentena predial hasta obtener resultados oficiales que demuestren la ausencia de circulación viral.

7.3.3 Sacrificio sanitario:

7.3.3.1 Sacrificio controlado de las aves en planta de beneficio de aves (PBA). Si previo a una evaluación de riesgo, se determina viable la salida de las aves con destino a PBA, el propietario deberá aplicar las siguientes medidas sanitarias conforme al procedimiento establecido por el ICA:

- a. Realizar el cargue, transporte y descargue de animales.
- b. Movilizar en vehículos que cumplan con las consideraciones del procedimiento desarrollado por el ICA para tal fin.
- c. Movilizar únicamente por las rutas y horarios que el ICA haya aprobado previamente.
- d. Iniciar el movimiento una vez e haya coordinado con el ICA el acompañamiento a la PBA.
- e. Llevar a cabo la limpieza y desinfección de vehículos, personal y elementos considerados de riesgo que participen en el proceso de sacrificio sanitario antes y después del procedimiento.

7.3.3.2 Sacrificio en predio. Si el ICA determina no viable la salida de las aves del predio, se deberá realizar conforme al procedimiento establecido por el ICA, el despoblamiento y disposición de las aves dentro del predio y el propietario deberá aplicar las siguientes medidas sanitarias:

- a. Realizar el sacrificio de las aves conforme al procedimiento establecido por el ICA para tal fin.
- b. Disponer de la mortalidad de las aves en el predio cumpliendo con las exigencias establecidas en las resoluciones de bioseguridad vigentes del ICA y otras que este avale, así como el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, conforme al procedimiento establecido por el ICA para tal fin. En caso de no ser posible, disponer de acuerdo a las consideraciones y evaluación realizadas por el ICA.

RESOLUCIÓN No.

()

"Por medio de la cual se actualizan las medidas sanitarias para el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle Notificable en el territorio nacional de acuerdo a las disposiciones establecidas en el código sanitario de los animales terrestres de la OIE."

c. Llevar a cabo la limpieza y desinfección de instalaciones, equipos, utensilios, considerados de riesgo que participen en el proceso de sacrificio sanitario antes y después del procedimiento.

7.3.4 Limpieza y desinfección:

- 7.3.4.1 Llevar a cabo la limpieza y desinfección de instalaciones, equipos, utensilios, mínimo durante los 21 días siguientes al sacrificio de los animales.
- 7.3.4.2 Utilizar desinfectantes de elección los cuales esté comprobado por ficha técnica que sirven para inactivar virus de la familia *Paramixoviridae* conforme al procedimiento establecido para tal fin.
- 7.3.4.3 Desinfectar todos los equipos y/o elementos que sea necesario retirar de la granja conforme al procedimiento establecido para tal fin.
- 7.3.4.4 Desinfectar los vehículos tanto a la entrada como a la salida de la granja conforme al procedimiento establecido para tal fin.
- 7.3.4.5 Realizar el proceso de sanitización de la materia fecal gallinaza/pollinaza en el predio, de manera que se asegure la eliminación del virus.
- 7.3.4.6 Iniciar el conteo de los 21 días, solamente después de haber culminado con éxito los procesos de sacrificio sanitario y sanitización; incluida la salida de la totalidad del material de riesgo (mortalidad y materia fecal).

7.3.5 Vacío sanitario:

- 7.3.5.1 Realizar vacío sanitario obligatorio de mínimo 21 días posteriores a la limpieza y desinfección de las instalaciones, equipos y utensilios.
- 7.3.5.2 Iniciar el conteo de los 21 días, solamente después de haber culminado con éxito los procesos de limpieza y desinfección.
- 7.3.5.3 Comunicar al ICA por escrito las necesidades de ingreso de materiales, utensilios, elementos y/o personal a la granja durante el vacío sanitario solo en casos de extrema necesidad (fuerza mayor), ya que durante este periodo la misma deberá permanecer vacía en su totalidad.

7.3.6 Centinelización:

- 7.3.6.1 Realizar centinelización obligatoria durante 30 días posteriores al vacío sanitario.
- 7.3.6.2 Utilizar en el procedimiento únicamente aves que se consideren susceptibles y estén aprobadas por el ICA (pollitos SPF, machos de la línea huevo sin vacunación u otras aves de un día que no hayan recibido vacunación en incubadora al momento del nacimiento).
- 7.3.6.3 Permitir el monitoreo ICA de las aves centinelas durante el tiempo que dure el proceso.
- 7.3.6.4 Reiniciar el procedimiento desde el sacrificio sanitario en caso de resultar positivos los animales centinelas.

7.3.7 Repoblamiento:

- 7.3.7.1 Solo se podrá realizar el repoblamiento (encasetamiento) de las aves una vez culminado con éxito el procedimiento de centinelización y se podrán realizar seguimientos o muestreos del nuevo lote según el ICA lo considere pertinente.

7.3.8 Vacunación alrededor:

- 7.3.8.1 El ICA ejecutará las actividades de censo y vacunación del 100% de los predios con aves de traspasio ubicados dentro del kilómetro (1 km) a la redonda. Ante la obtención de un caso

RESOLUCIÓN No.

()

"Por medio de la cual se actualizan las medidas sanitarias para el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle Notificable en el territorio nacional de acuerdo a las disposiciones establecidas en el código sanitario de los animales terrestres de la OIE."

probable se aplicarán las medidas de censo y vacunación hasta tanto este no sea descartado el diagnóstico negativo a Newcastle notificable.

- 7.3.8.2** El gremio avícola ejecutará las actividades de censo y vacunación del 100% de los predios con aves de traspatio ubicados dentro de los dos kilómetros (2 km) adicionales al cubierto por el ICA alrededor del caso probable y/o positivo.
- 7.3.8.3** En caso de considerarse necesario, el gremio avícola ejecutará las actividades de censo y vacunación del 100% de los predios con aves de traspatio ubicados en un área mayor a los dos kilómetros (2 km) mencionados en el anterior numeral alrededor del caso probable y/o positivo.
- 7.3.8.4** Ante la obtención de un caso probable se aplicarán las medidas de censo y vacunación hasta tanto este no sea descartado el diagnóstico de Newcastle notificable.

7.3.9 Inspección Vigilancia y Control:

- 7.3.9.1** El ICA verificará el cumplimiento del plan vacunal obligatorio para la enfermedad de Newcastle de acuerdo con la normativa vigente en el 100% de las granjas avícolas comerciales vecinas al predio catalogado como positivo hasta 3 km a la redonda o en un área mayor en caso de considerarse necesario y caso de no tener una evidencia de vacunación reciente (últimos 15 días) contra la enfermedad de Newcastle con vacuna viva, se supervisará la aplicación inmediata de la misma sin perjuicio de las actividades sancionatorias a las que haya lugar por el incumplimiento evidenciado.

PARÁGRAFO 1. En cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, el ICA realizará seguimiento de las medidas de bioseguridad e infraestructura en el 100% de las granjas avícolas comerciales vecinas al predio catalogado como positivo hasta 3 km a la redonda, acorde con la normativa vigente o en un área mayor en caso de considerarse necesario.

PARÁGRAFO 2. El ICA supervisará en los predios positivos, los procedimientos de sanitización de la materia fecal gallinaza/pollinaza de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin, así como los procedimientos de disposición de huevo de mesa y de disposición de carne de aves de acuerdo a lo establecido por la OIE según el código sanitario para los animales terrestres o la eliminación de huevo incubable. Los demás productos o subproductos de riesgo deberán disponerse dentro del predio.

PARÁGRAFO 3. El ICA ejecutará la vigilancia epidemiológica activa y pasiva en el 100% de los predios con aves de corral ubicados dentro de los 3 km a la redonda de un caso positivo o en un área mayor en caso de considerarse necesario.

PARÁGRAFO 4. Para el caso de plantas de incubación que presten el servicio a granjas catalogadas como positivas, será implementada de manera inmediata una cuarentena y se realizará la vigilancia epidemiológica para descartar la presencia del virus conforme a lo establecido en el procedimiento establecido por el ICA para tal fin.

PARÁGRAFO 5. Para el caso de granjas avícolas comerciales de material genético con integración vertical se considerarán como sospechosos los lotes o predios que tengan un nexo epidemiológico con el predio positivo a la enfermedad. Por lo cual, se debe realizar el seguimiento al módulo

RESOLUCIÓN No.

()

"Por medio de la cual se actualizan las medidas sanitarias para el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle Notificable en el territorio nacional de acuerdo a las disposiciones establecidas en el código sanitario de los animales terrestres de la OIE."

afectado y a los nexos epidemiológicos de los estratos de abuelas y reproductoras de la misma empresa conforme a lo establecido en el procedimiento establecido por el ICA para tal fin.

PARÁGRAFO 6. El ICA prohibirá la realización de eventos gallísticos, concentraciones de aves, venta de aves en plazas de mercado y distribución de aves para programas de seguridad alimentaria, proyectos sociales productivos y otros de índole similar dentro un radio mínimo de 3 km a la redonda del predio avícola catalogado como positivo o en una distancia mayor de acuerdo a la evaluación de riesgo que haga el ICA y hasta tanto se demuestre el cese de la circulación viral.

PARÁGRAFO 7. El ICA procederá a declarar la emergencia sanitaria y su respectiva urgencia manifiesta, para los efectos en los cuales el sistema de compensación económica para los productores afectados aplique de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente.

PARÁGRAFO 8. Ante los casos probables, el ICA procederá de inmediato a realizar una nueva visita y toma de muestras para diagnóstico molecular en las aves del predio con el fin de obtener un diagnóstico confirmatorio en el menor tiempo posible.

ARTÍCULO 8. – OBLIGACIONES: Toda persona natural o jurídica dentro del campo de aplicación de la presente resolución, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

8.1 Los propietarios de predios avícolas deberán registrarse ante el ICA y contar con el Registro Sanitario de Predio Pecuario según la normatividad vigente.

8.2 Contar con la certificación de Granjas Avícolas Bioseguras según la normativa vigente.

8.3 Aplicar el plan de vacunación determinado por las normas vigentes para la prevención de la enfermedad de Newcastle.

8.4 En caso de granjas comerciales, contar con el "Manual de actuación sanitaria por granja/establecimiento para el control y erradicación de las enfermedades de control oficial".

8.5 Permitir la aplicación de las medidas sanitarias ordenadas por el ICA, así como el seguimiento y control de las mismas en los tiempos que la autoridad sanitaria determine.

8.6 Permitir la vacunación de las aves en el marco del programa sanitario en cualquiera de los casos de predios involucrados dentro del campo de aplicación de la presente resolución.

8.7 Notificar inmediata y oportunamente cualquier eventualidad ocasionada posterior a la vacunación (reacción adversa) a fin de que el ICA ejecute las actividades pertinentes de investigación y seguimiento para determinar el nivel de responsabilidad del biológico utilizado.

RESOLUCIÓN No.

()

"Por medio de la cual se actualizan las medidas sanitarias para el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle Notificable en el territorio nacional de acuerdo a las disposiciones establecidas en el código sanitario de los animales terrestres de la OIE."

8.8 Eximir al ICA y a la entidad gremial de las eventualidades que se puedan presentar posterior a la vacunación (reacciones adversas), toda vez que la vacuna utilizada cuenta con la debida aprobación y registro del ICA.

8.9 Capacitar al personal del predio avícola en el manejo y control de las enfermedades de control oficial.

8.10 Asumir los costos asociados a la implementación de la estrategia de erradicación establecida por el ICA para el manejo de un brote de Newcastle notificable.

ARTÍCULO 9. – CONTROL OFICIAL: Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente Resolución tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones. De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el lugar.

PARÁGRAFO. Toda persona natural o jurídica dentro del campo de aplicación de la presente resolución está en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 10. – PROCEDIMIENTOS: Se consideran parte integral de la presente Resolución los siguientes procedimientos.

10.1 Sacrificio sanitario de aves.

10.2 Disposición de cadáveres y material de riesgo posterior al sacrificio sanitario.

10.3 Limpieza y desinfección de instalaciones avícolas con la enfermedad de Newcastle Notificable.

10.4 Vacío sanitario, centinelización y repoblamiento en un predio de aves infectado por el virus de la enfermedad de Newcastle notificable.

10.5 Vigilancia epidemiológica.

10.6 Vacunación estratégica de aves.

ARTÍCULO 11. – DEROGATORIA: La presente resolución deroga las resoluciones 30292 de 2017 así como todas las demás que le sean contrarias.

ARTÍCULO 12. – SANCIONES: El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1255 de 2008, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar y al artículo 157 de la Ley 1955 de 2019.

RESOLUCIÓN No.

()

"Por medio de la cual se actualizan las medidas sanitarias para el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle Notificable en el territorio nacional de acuerdo a las disposiciones establecidas en el código sanitario de los animales terrestres de la OIE."

ARTÍCULO 13.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en diario oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

DEYANIRA BARRERO LEON

Gerente General

CONSULTA PÚBLICA